



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010305132020

Expediente : 00516-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **LIUBOMIR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**  
Entidad : **DÉCIMA MACRO REGIÓN POLICIAL PUNO - PNP**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de agosto de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00516-2020-JUS/TTAIP de fecha 9 de julio de 2020, interpuesto por **LIUBOMIR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**<sup>1</sup>, contra la Carta Policial de fecha 30 de abril de 2020, notificada el 4 de mayo de 2020, mediante la cual la **DÉCIMA MACRO REGIÓN POLICIAL PUNO - PNP**<sup>2</sup> denegó la solicitud presentada por el recurrente el 22 de abril de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad "(...) copia simple de las cotizaciones que terminaron en la contratación de las empresas:

| <i>Empresa</i>                       | <i>Producto</i>  | <i>Ruc</i>         |
|--------------------------------------|--|--------------------|
| <i>Santimor Inversiones EIRL</i>     | <i>50.000 mascarillas descartables</i>                                     | <i>20545290589</i> |
| <i>C &amp; C Servicios Generales</i> | <i>50. 000 mascarillas descartables</i>                                    | <i>10712391010</i> |
| <i>MS Martín Solano</i>              | <i>11.200 Alcohol e Spray</i>  | <i>10098844207</i> |
| <i>Comercializadora Margagu EIRL</i> | <i>21.200 Guantes Desechables</i>  | <i>20392983504</i> |
| <i>Estrategia Visual</i>             | <i>1600 Gel Antibacterial</i>  | <i>20454064403</i> |
| <i>Proyecsur Perú EIRL</i>           | <i>Jabón Líquido (800), Papel Toalla (600), y Papel Higiénico (11.200)</i> | <i>20601189039</i> |

(...)"

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

A través de la Carta Policial de fecha 30 de abril de 2020, notificada al recurrente el 4 de mayo de 2020, la entidad denegó la referida solicitud señalando que lo solicitado “(...) se encuentra en proceso de investigación por el Ministerio público, entidad que ha tomado jurisdicción para investigar conforme a su competencia y atribuciones, motivo por el cual dicha documentación se encuentra sujeto a la reserva de las investigaciones (Ref. Art. 324.1 del Código Procesal Penal) (...)”.

El 19 de mayo de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, alegando que la respuesta dada no se ajusta a lo descrito en el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mediante Resolución N° 010104782020<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales fueron presentados en la fecha a través del Oficio N° 211-2020-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC, mediante el cual la entidad se ratificó en el sustento de la denegatoria expresado al recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18

---

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 9 de julio de 2020 a través del Oficio N° 167-2020-CG PNPSECEJEUTD.ARETIC.

<sup>4</sup> Resolución de fecha 14 de julio de 2020, notificada al correo electrónico [utd@policia.gob.pe](mailto:utd@policia.gob.pe) el 3 de agosto de 2020, con confirmación de recepción de dicha fecha a horas 11:55, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos; asimismo, el numeral 2 del artículo 25 del mismo texto establece que toda entidad de la Administración Pública publicará trimestralmente, entre otra información, los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente, su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

## **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó copia simple de las cotizaciones que terminaron en la contratación de seis (6) empresas o personas jurídicas, a lo que la entidad, respondió que la misma no puede ser entregada por encontrarse en proceso de investigación a cargo del Ministerio Público concordante con el artículo 324.1 del Código Procesal Penal, argumento que fue reiterado en los descargos presentados en la fecha, a través del Oficio N° 211-2020-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC.

En ese contexto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que “La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.” (Subrayado agregado)

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo, señala que “Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.” (Subrayado agregado)

De igual forma, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (Subrayado agregado)

Sobre el particular, respecto al caso materia de autos podemos señalar que la entidad no ha cuestionado la posesión de la información requerida, sino que ha alegado que lo solicitado “(...) *se encuentra en proceso de investigación por el Ministerio público, entidad que ha tomado jurisdicción para investigar conforme a su competencia y atribuciones, motivo por el cual dicha documentación se encuentra sujeto a la reserva de las investigaciones (Ref. Art. 324.1 del Código Procesal Penal) (...)*”.

En ese sentido, es importante resaltar que el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto la difusión a través de Internet de “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.” (Subrayado agregado)

Conforme a lo antes expuesto, la información de los montos comprometidos en una contratación pública, los proveedores, la cantidad y calidad de productos no solamente han sido considerados de naturaleza pública, sino que por mandato legal deben ser difundidos en la página web de las entidades. Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

*“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.* (subrayado nuestro)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, que:

*“(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”.* (subrayado nuestro).

De esta manera, la información solicitada por el recurrente consistente en documentación relacionada a las cotizaciones que terminaron en la contratación de seis empresas, tiene naturaleza pública, al usarse esta como base para la adopción de una decisión administrativa que ha utilizado presupuesto público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia que señala expresamente “(...) se considera como información pública cualquier tipo de

documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”.

Siendo esto así, al tratarse de documentación de una contratación pública relacionada con los ítems que por mandato legal deben ser difundidas por las entidades de la Administración, el hecho de que dicha adquisición se encuentre en proceso de investigación en el Ministerio Público<sup>7</sup> no le hace perder la condición de información pública, dentro del marco de lo dispuesto por la interpretación restrictiva contenida en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>9</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LIUBOMIR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, contra lo dispuesto en la Carta Policial de fecha 30 de abril de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **DÉCIMA MACRO REGIÓN POLICIAL PUNO – PNP** efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente de acuerdo a los argumentos expuestos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DÉCIMA MACRO REGIÓN POLICIAL PUNO - PNP** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información, cuando la tenga disponible, a **LIUBOMIR FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LIUBOMIR**

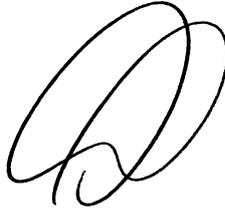
<sup>7</sup> Conforme ha sido alegado por la entidad en la denegatoria expresada al recurrente aludiendo al Art. 324.1 del Código Procesal Penal y en sus descargos.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

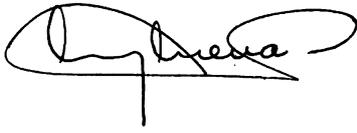
<sup>9</sup> Que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

**FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y a la **DÉCIMA MACRO REGIÓN POLICIAL PUNO - PNP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

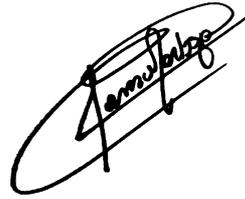
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb